

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEV-RAP-48/2021.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO  
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** TANIA  
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JOSÉ ANTONIO  
HERNÁNDEZ HUESCA.

**COLABORÓ:** MARÍA DOLORES  
MÉNDEZ GONZÁLEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco  
de junio de dos mil veintiuno.**

**Sentencia** que **revoca** el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,<sup>2</sup> dictado dentro del cuaderno auxiliar CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021, por el cual se determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

### ÍNDICE

RESULTANDO: .....	2
I. Antecedentes.....	2
II. Recurso de Apelación. ....	3
CONSIDERANDOS: .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia. ....	5
TERCERO. Síntesis de agravios. ....	7
CUARTO. Fijación de la litis, pretensión y metodología.....	9
QUINTO. Estudio de Fondo. ....	9
RESUELVE: .....	29

<sup>1</sup> El cual también será referido como PRD.

<sup>2</sup> También se referirá como OPLEV.



## RESULTANDO:

### I. Antecedentes.

1. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte:
2. **Calendario integral para el proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la renovación de las y los integrantes del Congreso y los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz; donde se establecieron, entre otras cuestiones, los periodos de precampaña y campaña para tales candidaturas.<sup>3</sup>
3. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre siguiente, mediante sesión solemne, el Consejo General del OPLEV, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de las diputaciones del Congreso y de las y los ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.<sup>4</sup>
4. **Denuncia.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno,<sup>5</sup> se recibió en la oficialía de partes del OPLEV, el escrito de denuncia signado por Hugo Ignacio Toy Carmona, en su calidad de representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal del OPLEV en Nanchital, Veracruz, en contra de Esmeralda Mora Zamudio, como aspirante a la alcaldía de dicho Municipio por el partido Morena, por presuntas publicaciones en su cuenta personal de la red social Facebook que considera podrían constituir actos anticipados de campaña y promoción

<sup>3</sup> Mediante acuerdo OPLEV/CG212/2020.

<sup>4</sup> Lo que se invoca como **hecho público y notorio**.

<sup>5</sup> En lo subsecuente las fechas que se refieran corresponderán a la presente anualidad, salvo expresión contraria.



personalizada.<sup>6</sup>

**5. Radicación de denuncia.** El veintinueve de abril, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, radicó el escrito de denuncia como procedimiento especial sancionador bajo el expediente CG/SE/CM205/PES/PRD/350/2021.

**6. Cuadernillo auxiliar.** El seis de mayo, para el trámite de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, se formó el cuadernillo auxiliar CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021.

**7. Improcedencia de medida cautelar.** El siete de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV,<sup>7</sup> dentro del cuaderno auxiliar CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021, dictó el acuerdo por el cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el PRD en el procedimiento especial sancionador CG/SE/CM205/PES/PRD/350/2021.

## II. Recurso de Apelación.

**8. Demanda.** El catorce de mayo, Hugo Ignacio Toy Carmona, en su calidad de representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal del OPLEV en Nanchital, Veracruz, promovió el presente medio de impugnación directamente ante la autoridad administrativa electoral, en contra del acuerdo de la Comisión de Quejas del OPLEV, dictado dentro del cuaderno auxiliar CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021, por el cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

**9. Acuerdo de aclaración.** El diecisiete de mayo, la Comisión de Quejas del OPLEV, dentro del mismo cuaderno auxiliar CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021, emitió un acuerdo de aclaración respecto del acuerdo por el cual determinó la

<sup>6</sup> Escrito de denuncia que previamente había sido presentado ante el Consejo Municipal del OPLEV en Nanchital, Veracruz, el 20 de abril.

<sup>7</sup> En adelante también será referida como Comisión de Quejas del OPLEV.

improcedencia de la medida cautelar solicitada por el PRD.

**10. Recepción.** El dieciocho de mayo, se recibió ante este Tribunal Electoral el expediente relativo a dicho medio de impugnación, junto con las constancias del trámite de publicitación e informe circunstanciado del Consejo General de OPLEV.

**11. Integración y turno.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el presente Recurso de Apelación bajo el expediente **TEV-RAP-48/2021**, y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada **Tania Celina Vásquez Muñoz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz.<sup>8</sup>

**12. Radicación.** El veintiuno de mayo, la Magistrada Instructora radicó el expediente TEV-RAP-48/2021 en la ponencia a su cargo; asimismo, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y las constancias del trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

**13. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora acordó tener por admitido el presente recurso de apelación y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral.

**14. Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

 \_\_\_\_\_  
<sup>8</sup> En adelante también será referido como Código Electoral.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## CONSIDERANDOS:

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**15.** El Tribunal Electoral de Veracruz, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;<sup>9</sup> y 1, fracción IV, 2, 348, 349, fracción I, inciso b), 351 y 354 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

**16.** Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Apelación, derivado de la demanda presentada por el representante de un partido político ante un Consejo Municipal del OPLEV, en contra de un acuerdo de la Comisión de Quejas del OPLEV, dictado dentro un procedimiento especial sancionador.

**17.** Por lo que, de acuerdo con los artículos citados, al tratarse de una impugnación en contra de una determinación de la Comisión de Quejas del OPLEV, procede el presente Recurso de Apelación competencia de este Tribunal Electoral.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

**18.** Procede analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

**19. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y la firma de quien promueve, el domicilio para recibir notificaciones. Además, señala expresamente el acuerdo impugnado y la autoridad electoral que lo emitió, menciona los motivos de agravio que estima le causa el acto impugnado, así

<sup>9</sup> En adelante también se referirá como Constitución Local.

como los preceptos presuntamente violados, además de ofrecer pruebas; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

**20. Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado formalmente, como lo prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral.

**21.** Siendo que el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad administrativa electoral el siete de mayo, el cual fue notificado a la parte actora el diez de mayo.<sup>10</sup>

**22.** Por tanto, si el medio de impugnación se presentó el catorce de mayo, es evidente que fue promovido dentro de los cuatro días siguientes a su notificación, en este caso naturales, puesto que el asunto se encuentra relacionado con un proceso electoral; de ahí que se tenga interpuesto en tiempo.

**23. Legitimación y personería.** La parte actora está legitimada para promover el presente recurso de apelación, al tratarse del representante del PRD ante el Consejo Municipal del OPLEV en Nanchital, Veracruz, lo que además reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado al ser parte del procedimiento sancionador del cual emana el acuerdo sobre medidas cautelares que ahora se controvierte;

**24.** Por lo que el promovente cuenta con personalidad para interponer el recurso, en términos de los artículos 357, fracción I, del Código Electoral.

---

<sup>10</sup> Como incluso lo reconoce la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**25. Interés jurídico.** El promovente cuenta con tal interés, toda vez que se trata de la misma persona y con la misma calidad que ostenta, que promovió el procedimiento especial sancionador dentro del cual se dictó el acuerdo que ahora impugna.

**26. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que, en contra de la resolución emitida por la autoridad señalada como responsable, no procede algún medio de defensa que deba agotar la parte recurrente antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional.

### **TERCERO. Síntesis de agravios.**

**27.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer como motivos de agravio, en esencia:

1. Violación al principio de exhaustividad porque en el acuerdo impugnado se refieren links que no concuerdan con los que presentó en su escrito inicial de queja, ni al momento de la certificación respectiva, mencionando que una de las ligas era para acreditar que al ingresar al enlace redirigía a la página oficial de la denunciada, y que los enlaces electrónicos que señala en su escrito inicial no tienen nada que ver con los señalados por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Ya que dice los señaló con la finalidad de acreditar que también en un medio electrónico de comunicación se podía advertir el acto anticipado de campaña; por lo que considera que la determinación impugnada se encuentra viciada.

2. La Comisión de Quejas y Denuncias no realizó una revisión basada en el principio de congruencia, ya en el acuerdo impugnado se hace mención a las imágenes plasmadas en el escrito de veintiséis de marzo; y el actor asegura que en dicha fecha no presentó ningún escrito, sino que su escrito inicial lo presentó el veinte de abril ante el Consejo Municipal, razón por la cual no sería posible que la valoración de las imágenes concuerden con las que señaló en su escrito de queja.

3. El acuerdo impugnado no se encuentra adecuadamente fundado y motivado, ya que se dejó de realizar un análisis y una interpretación pro persona, al referir preceptos legales que no resultan aplicables y al mencionarse links que no fueron señalados en su escrito de queja, resultando evidente que la autoridad no se impuso correctamente del contenido y motivos de la queja.

**28.** Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.<sup>11</sup>

**29.** Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia sólo se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendentes a combatir lo que señale como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.<sup>12</sup>

**30.** El análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino

---

<sup>11</sup> De acuerdo con el criterio **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Disponible en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

<sup>12</sup> Lo que tiene apoyo en los criterios de jurisprudencia **03/2000** de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y **2/98** de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Disponible en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).





que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto reclamado.<sup>13</sup>

**31.** De los motivos de agravio que hace valer la parte actora, este Tribunal Electoral considera como tema esencial de controversia:<sup>14</sup>

- **Violación al principio de exhaustividad y falta de congruencia en el acuerdo impugnado.**

#### **CUARTO. Fijación de la litis, pretensión y metodología.**

**32.** La **litis** del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si efectivamente o no la Comisión de Quejas del OPLEV, emitió su acuerdo sin apego al principio de exhaustividad y de forma incongruente respecto de los hechos denunciados.

**33.** Por tanto, la **pretensión** final del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que se emita un nuevo pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, donde se analicen y valoren correctamente los hechos y pruebas señalados en su denuncia.

**34.** Para la **metodología** de estudio, los motivos de agravio se analizaran de manera conjunta conforme al tema de controversia precisado.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

**35.** Para el análisis del tema de controversia, se estima necesario tener presente los aspectos legales que se pueden tomar en cuenta para resolver el asunto.

<sup>13</sup> Conforme al criterio de jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>14</sup> Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia **4/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Disponible [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

## I. MARCO NORMATIVO.

### **Exhaustividad.**

Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.<sup>15</sup>

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

### **Congruencia externa e interna.**

Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y

---

<sup>15</sup> Atento a las jurisprudencias **12/2001** de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE;** y **43/2002** de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Disponibles en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



resolviendo sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a la o al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de las y los accionantes.

Así, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o acto de autoridad, con la cuestión planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que, la congruencia interna exige que en la sentencia o actos de autoridad no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el Órgano Jurisdiccional o la autoridad emisora del acto, al resolver un juicio o cuestión electoral, introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá, deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia o acto de autoridad, que la torna contraria a Derecho.<sup>16</sup>

Consecuentemente, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o lo alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes.<sup>17</sup>

### **Fundamentación y motivación.**

Todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, la fundamentación como la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

Esto es, debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

<sup>16</sup> De acuerdo con el criterio de jurisprudencia **28/2009**, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Disponible en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>17</sup> Como se ha definido en la tesis de jurisprudencia **VI.2o.C. J/218** de rubro: **SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.** Disponible en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

Al respecto, el principio de legalidad en materia electoral se enmarca por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que la deben regir, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, en esta materia, las determinaciones o resoluciones de las autoridades electorales son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes.

En ese sentido, las autoridades electorales cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo de su determinación se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que se adopte.

Por ello, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.<sup>18</sup>

En cuanto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Es decir, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando

---

<sup>18</sup> Conforme al criterio de jurisprudencia **5/2002** de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. Disponible en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



Tribunal Electoral  
de Veracruz

unos o los otros son incorrectos.<sup>19</sup>

### **Principio de legalidad.**

El principio de legalidad se encuentra contenido de manera genérica en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, y como principio rector de la materia electoral en las entidades federativas en el diverso 116, fracción IV, inciso b, del ordenamiento en cita.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el principio de legalidad en materia electoral como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen de la norma.

Asimismo, ese máximo órgano jurisdiccional ha estimado que en materia electoral, entre otros, también existe el principio de certeza consistente en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.<sup>20</sup>

En esta tesitura, el principio de legalidad, permite delimitar el marco de actuación de las personas y autoridades involucradas en la materia electoral a lo previsto en la ley, sin embargo, cabe la posibilidad que disposiciones normativas distintas a los actos legislativos -en sentido formal y material- puedan desarrollar a la misma a efecto de dotar de plena materialización e instrumentación a los contenidos legales, esto es, la facultad reglamentaria para lograr la debida aplicación de la ley a la realidad.

## **II. CASO CONCRETO.**

### **Violación al principio de exhaustividad y falta de congruencia en el acuerdo impugnado.**

**36.** Del análisis integral del medio de impugnación, se advierte que el partido apelante, esencialmente, reclama que el acuerdo

---

<sup>19</sup> Resulta orientador el criterio de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Disponible en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

<sup>20</sup> Dicho criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia **P./J.144/2005** de rubro: **LA FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** Consultable en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

impugnado vulnera el principio de exhaustividad ya que en dicho acuerdo se refieren links que no concuerdan con los que señaló en su escrito de queja, ni al momento de la certificación respectiva; esto es, que los enlaces electrónicos que aportó en su denuncia no son los señalados por la Comisión de Quejas del OPLEV; y considera que la determinación impugnada se encuentra viciada.

**37.** Asimismo, aduce que la autoridad responsable no realizó una revisión basada en el principio de congruencia, ya que en el acuerdo impugnado se hace referencia a imágenes de un escrito de veintiséis de marzo, asegurando el actor que en esa fecha no presentó ningún escrito, sino que su denuncia la presentó el veinte de abril ante el Consejo Municipal respectivo, razón por la cual, sostiene que la valoración de imágenes no concuerda con las que señaló en su escrito de queja.

**38.** Motivo de agravio que se considera **fundado**; como se explica a continuación.

### **Denuncia inicial.**

**39.** El veinte de abril, el representante del PRD ante el Consejo Municipal del OPLEV en Nanchital, Veracruz, presentó directamente ante ese mismo Consejo Municipal un escrito de denuncia en contra de la ciudadana Esmeralda Mora Zamudio, como aspirante a la alcaldía de ese Municipio por parte del partido Morena, por presuntas publicaciones en su cuenta personal de la red social Facebook, que a consideración del denunciante podrían constituir actos anticipados de campaña y promoción personalizada.<sup>21</sup>

**40.** A fin de tratar de sustentar los hechos denunciados, desde su escrito de queja en los apartados de hechos y pruebas señaló los siguientes links o enlaces electrónicos de internet:

- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=136809705119014&set=a.>

<sup>21</sup> Visible en copia certificada a fojas 042 a 048 del expediente en que se actúa.



133954725404512&type=3

- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1236809705119014&set=a.133954725404512&type=3>
- <https://www.facebook.com/esmeraldamorazamudio>
- <https://fb.watch/4ZXu6O5z6P/>; que a decir del denunciante redirecciona a la página denominada Sayune.com

**41.** Asimismo, en apartado específico de su escrito de queja, solicitó a la autoridad administrativa electoral se determinaran las medidas cautelares correspondientes para que se eliminaran las publicaciones denunciadas.

**42.** Escrito de denuncia que fue recibido en la oficialía de partes del OPLEV, el veintisiete de abril, el cual se radicó como procedimiento especial sancionador bajo el expediente CG/SE/CM205/PES/PRD/350/2021, y dentro de dicho expediente se ordenó la realización de las diligencias necesarias para el trámite respectivo de la queja.

**43.** Así, el treinta de abril, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva del mismo órgano electoral, emitió el Acta AC-OPLEV-OE-544/2021,<sup>22</sup> donde –se supone– certificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos denunciados; en particular certificó los siguientes:

- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=136809705119014&set=a.133954725404512&type=3>
- <https://fb.watch/4ZXu6O5z6P/>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=136809705119014&set=a.133954725404512&type=3>

**44.** Con motivo de las medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso, el seis de mayo se formó el cuadernillo auxiliar CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021.

### **Consideraciones de la responsable.**

<sup>22</sup> Visible en copia certificada a fojas 211 a 256 del expediente en que se actúa.

45. El siete de mayo, la Comisión de Quejas del OPLEV, dentro del cuaderno auxiliar CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021 dictó el acuerdo por el cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el partido quejoso en el procedimiento especial sancionador CG/SE/CM205/PES/PRD/350/2021;<sup>23</sup> y que hoy constituye el acuerdo impugnado.

46. En dicho acuerdo la autoridad responsable estableció –bajo la apariencia del buen derecho–, en lo que interesa al presente asunto, las siguientes consideraciones:

...

#### **Caso concreto**

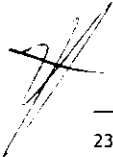
Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, por las razones que a continuación se exponen.

#### **Proceso Electoral Local**

Expuesto lo anterior, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y

  
<sup>23</sup> Visible en copia certificada a fojas 187 a 205 del expediente en que se actúa.





Tribunal Electoral  
de Veracruz

plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**.

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

...

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

...

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, respecto de las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos>

[/a.112754160860140/116720160463540/](https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.112754160860140/116720160463540/)

2. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.112754160860140/119895943479295/>
3. <https://www.facebook.com/saraimbarran/posts/121922599943296>
4. <https://www.facebook.com/saraibarran/posts/122387396563483>
5. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.110760274392862/122387356563487>

### E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Quejas declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Propietario del Partido Político **de la Revolución Democrática** en el expediente **CG/SE/CM205/PES/PRD/350/2021**, ante el Consejo General del OPLEV en los términos siguientes:

**1.- IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar, en relación a la conducta consistente en **actos anticipados de campaña** en las publicaciones de la página de la red social Facebook denominada "Esmeralda Mora", la cual se presume ser página oficial de la denunciada, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral en relación a los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.112754160860140/116720160463540/>
2. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.112754160860140/119895943479295/>
3. <https://www.facebook.com/saraimbarran/posts/121922599943296>
4. <https://www.facebook.com/saraibarran/posts/122387396563483>
5. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.110760274392862/122387356563487>

...

### Acuerdo

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD, IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar, en relación a la conducta consistente en **actos anticipados de campaña** en las publicaciones de la página de la red social Facebook denominada "Esmeralda Mora", la cual se presume ser página oficial de la denunciada, al actualizarse la causal de



Tribunal Electoral  
de Veracruz

improcedencia prevista en el artículo 48 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral en relación a los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.112754160860140/116720160463540/>
2. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.112754160860140/119895943479295/>
3. <https://www.facebook.com/saraimbarran/posts/121922599943296>
4. <https://www.facebook.com/saraibarran/posts/122387396563483>
5. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.110760274392862/122387356563487>

...

**47.** Posteriormente, el diecisiete de mayo, la Comisión de Quejas del OPLEV, dentro del mismo cuaderno auxiliar CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021, emitió un **acuerdo de aclaración** respecto del acuerdo por el cual previamente había determinado la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el PRD en el procedimiento especial sancionador CG/SE/CM205/PES/PRD/350/2021.<sup>24</sup>

**48.** Nuevo acuerdo donde la Comisión de Quejas del OPLEV, de manera oficiosa pretendió aclarar la fecha correcta en que se presentó el escrito de queja inicial, así como los links o enlaces electrónicos correctos de la red social Facebook denunciados por la parte actora; para lo cual, en lo que interesa, estableció las consideraciones siguientes:

...

**C) ACLARACIÓN DEL ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN EN FECHA SIETE DE MAYO, CON NÚMERO DE CUADERNILLO CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021.**

En primer término, es importante mencionar que, dentro de la foja 6 del Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares

<sup>24</sup> Visible en copia certificada a fojas 261 a 277 del expediente en que se actúa.

**CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021**, en su último párrafo, señala lo siguiente:

[...]

Por otro lado, cabe mencionar que por cuanto hace a las imágenes plasmadas en el escrito de fecha **veintiséis de marzo**.

[...]

Sin embargo, de la revisión del escrito Acuerdo que obra dentro del Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares previamente señalado, se advierte que el dato correcto es en cuanto a la fecha en que se recibe el escrito inicial de queja, pues es un hecho público y notorio que se recibió en el Consejo Municipal 205 de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio, Veracruz en fecha veinte de abril a las quince horas con treinta minutos el escrito inicial de queja signado por el C. Hugo Ignacio Toy Carmona, y que en fecha veintisiete de abril a las trece horas con veinte minutos en la Oficialía de Partes de este Organismo.

En el mismo sentido, es importante precisar que, la presente aclaración no modifica el fondo de la determinación tomada, sino que únicamente señala que por un error involuntario se precisó una fecha de presentación de escrito inicial diferente y se transcribieron ligas que no pertenecen al expediente **CG/CM205/SE/PES/PRD/350/2021**, por lo que la presente aclaración se avoca a señalar los datos correctos.

No es óbice reiterar que lo anterior, no trastoca el análisis realizado por esta comisión en fecha siete de mayo, puesto que los argumentos y análisis se hizo respecto del expediente **CG/SE/CM205/PES/PRD/350/2021** y por las conductas de actos anticipados de campaña, el único error fue la transcripción de los en la electrónicos.

...

Lo cierto es que, de la revisión al Acuerdo que versa dentro del Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, se advierte que preexiste un error por cuanto hace a las ligas electrónicas señaladas, es por ello que se hace necesario precisar las ligas electrónicas correctas que denunció el actor y sobre las que versó en la medida cautelar **CG/SE/CM205/CAMC/PRD/200/2021** siendo las siguientes:

1. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=136809705119014&set=a.133954725404512&type=3>
2. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1236809705119014&s>